

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

NOTA 1

VS

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL  
ESTADO DE MÉXICO PONIENTE DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-120/2015.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5968 /2015

México, D. F. a 17 de noviembre de 2015.

<p>FECHA DE CLASIFICACIÓN: 19 de marzo de 2015          ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IMSS          RESERVADO: En su totalidad el expediente.          PERIODO DE RESERVA: 2 años          FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 19 de marzo de 2017          FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG          AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:          El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.</p>
---

**“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”**

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la persona física [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

**RESULTANDO**

- 1.- Por acuerdo número 115.5.682 de fecha 03 de marzo del 2015, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 19 del mismo mes y año, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito sin fecha, recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el día 25 de febrero del 2015, mediante el cual el C. [REDACTED] persona física; presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Poniente del referido Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR024-N69-2015, celebrada para la adquisición de "material de curación"; específicamente respecto de las claves 060.456.0300.02.01, 060.456.0318.02.01, 060.456.0334.02.01, 060.456.0359.02.01, 060.456.0367.03.01, 060.456.0383.11.01 060.546.0391.11.01 y 060.456.0409.11.01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----*

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/1930/2015 de fecha 30 de marzo de 2015, esta autoridad administrativa determinó negar la suspensión solicitada por el inconforme en su escrito inicial por

no estar apegada a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 70 de la Ley de la materia; ya que no expresó las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

- 3.- Por oficio número 16 80 01 150 900/OA/1283 de fecha 14 de abril de 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 15 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/1930/2015 de fecha 30 de marzo de 2015, informó que el procedimiento licitatorio número LA-019GYR024-N69-2015, ha cumplido con el desarrollo de las etapas correspondientes. Así mismo señaló los datos generales de los terceros interesados; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/2098/2015 de fecha 17 de abril de 2015, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos a las empresas AMBIDERM, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V. y HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., para que comparezcan a este procedimiento y manifiesten por escrito lo que a su interés convenga.-----
- 4.- Por oficio número 16 86 02 1400/OA/1298 de fecha 20 de abril del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 21 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1930/2015 de fecha 30 de marzo del 2015, rindió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS, la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 5.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 7 de mayo de 2015, mediante el cual el representante legal de la empresa AMBIDERM, S.A. DE C.V., desahogó su derecho de audiencia, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS, la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a los representantes legales de las empresas DENTILAB, S.A. DE C.V. y HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 08 de julio de 2015, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del



artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el C. [REDACTED] persona física, en su escrito sin fecha, en su carácter de inconforme; las del área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 20 de abril de 2015; las del representante legal de la empresa AMBIDERM, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 7 de mayo de 2015, en su carácter de tercero interesado; las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -

NOTA 1

- 8.- Por oficio número 00641/30.15/3495/2015, de fecha 08 de julio de 2015, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista del inconforme y de los terceros interesados el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. [REDACTED] en su carácter de inconforme, a los representantes legales de las empresas AMBIDERM, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V. y HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 26 de octubre de 2015, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

#### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 73 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR024-N69-2015 de fecha 17 de febrero de 2015. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que en la junta de aclaraciones, como respuesta a sus solicitudes de aclaración 1 y 2 la convocante afirmó que el proyecto de convocatoria de la

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-120/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5968 /2015

- 4 -

licitación se publicó en Compranet el 26 de enero de 2015 con el código de expediente 750249, sin embargo al hacer la consulta en Compranet con el código 750249, tanto en el apartado de anuncios vigentes, como en el apartado de anuncios en seguimiento o concluidos, no aparece ninguna publicación, por lo que se inconforma contra el hecho de que las respuestas que dio la convocante no son ciertas, toda vez que como se puede apreciar en el sistema Compranet, no existe publicación alguna del proyecto de convocatoria con el código señalado. -----

Que el hecho de que no exista publicado un proyecto de convocatoria para el caso de la licitación pública citada, implica también que no se permitió hacer comentarios previos a la publicación de la convocatoria de la licitación y mucho menos existió, por parte de la convocante, un documento difundido a través de Compranet en el cual quedarán registrados dichos comentarios con la respectiva respuesta de la convocante en lo que a la procedencia o improcedencia de ellos se refiere, lo que constituye una violación a lo establecido en la fracción III del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que además en el artículo citado queda claro que no puede existir una publicación de convocatoria sin que antes exista una publicación en Compranet de algún documento en el que se hayan registrado los comentarios realizados al proyecto de convocatoria, en el que se incluya la persona que realiza los comentarios y las razones de procedencia o improcedencia de dichos comentarios. -----

Que no obstante en la junta de aclaraciones de la licitación solicitó a la convocante publicara la investigación de mercado mediante la cual determinó que el carácter de la licitación debía ser nacional, ésta hizo caso omiso y no publicó dicha investigación de mercado la cual a todas luces debe serlo. -----

Que tiene conocimiento que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ha ordenado que las investigaciones de mercado que anteceden a cualquier procedimiento de contratación sean públicas, este mandato del IFAI es evidente en las resoluciones 4278/09, 4308/09 y RDA 4033/13. -----

Que las investigaciones de mercado que anteceden a las licitaciones son públicas, que varias Delegaciones del IMSS las publican durante el procedimiento de contratación, por citar tan sólo un ejemplo puede ser consultado en Compranet el expediente de la licitación LA-019GYR020-N3-2015, código del expediente 751074, en donde a través del acta de la junta de aclaraciones de 3 de febrero de 2015, la convocante publica la investigación de mercado que antecede al procedimiento de contratación. -----

Que no entiende porque el Instituto se maneja bajo criterios distintos, algunas áreas adquirentes hacen las cosas bien, como lo es la convocante de la licitación LA-019GYR020-N3-2015 y otras hacen las cosas de forma obscura como lo es el caso de la convocante de la presente licitación. ---

Que se inconforma por la falta de transparencia en la licitación y por violar la Ley ya que no existe ninguna disposición legal que permita la reserva de la investigación de mercado. -----

Que se inconforma en contra de algunas o todas las claves del cuadro básico 060 456 0300 02 01, 060 456 0318 02 01, 060 456 0334 02 01, 060 456 0359, 02 01, 060 456 0367 03 01, 060 456 0383 11 01, 060 456 0391 11 01 y 060 456 0409 11 01 se hayan convocado mediante una licitación de carácter nacional. -----

*[Handwritten signature and initials]*



- 5 -

Que es bien sabido por todos los proveedores que venden esas claves que tan solo una o dos empresas son fabricantes nacionales capaces de satisfacer la demanda del Instituto.-----

Que si estas claves son convocadas en un procedimiento nacional, se está favoreciendo a esas dos empresas provocando la existencia de una monopolio-duopolio y lo que es más grave, esta situación provoca que el Instituto adquiera estos 8 bienes a precios monopólicos, si el Instituto limita la participación a una o dos empresas, éstas pueden poner los precios que quieran. -----

Que la convocante no quiera publicar la investigación de mercado que antecede a la licitación mediante la cual se determina el carácter de la licitación, en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el apartado de la investigación de mercado, se establece que la misma es utilizada por la dependencia o entidad para acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente, determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierto, cuando se acredite fehacientemente que en el territorio nacional o en los países con los cuales México tiene celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público, no existe proveedor o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable.-----

Que mediante la investigación de mercado que se elabore se puede determinar la conveniencia de llevar a cabo una licitación internacional abierta cuando se concluya mediante la investigación de mercado que los precios nacionales o de los países con los que México tiene tratados, no son aceptables para el Instituto, y este es muy seguramente el caso, porque mejor no entonces abrir el abanico y darle oportunidad a pequeñas empresas o personas que pueden darle muy buen precio al Instituto, para el caso de las 8 claves ya señaladas, con un producto importado que además cumple con absolutamente todas las especificaciones técnicas y calidad correspondientes.-----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----**

Que siempre publica sus proyectos de convocatoria, y en el caso que nos ocupa no fue la excepción, se publicó del 26 de enero al 06 de febrero del 2015, acreditándose así el dolo y la mala fe con los que el hoy inconforme pretende sorprender a la autoridad, ya que el referido proyecto se publicó cumpliendo con los requisitos que establece la Ley de la materia, y visible a todas las personas interesadas en el proceso, al término de su vigencia el Proyecto solo queda visible para los adquirentes pero es mentira que no haya existido tal como se demuestra.-----

Que si se publicó el proyecto de la convocatoria en el portal de CompraNet, conforme al artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por el periodo del 26 de enero al 06 de febrero del 2015 por lo que también es mentira que no se permitió hacer comentarios previos a la publicación de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR024-N69-2015, el artículo 41 refiere que no puede existir una publicación de convocatoria sin que antes exista una publicación en Compranet de algún documento en el que se hayan registrado los comentarios realizados al proyecto de convocatoria, para lo cual esto también es falso ya que la Ley de la materia en su artículo 29 refiere previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las dependencias y entidades podrán difundir el proyecto de la misma a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale, por lo que se puede apreciar la Ley menciona que las dependencias y entidades podrán difundir el proyecto de la



convocatoria a través de CompraNet, es decir hace potestativo este derecho por lo que no lo obliga, aun así esa Delegación siempre publica sus proyectos de convocatoria.-----

Que antes de publicar la convocatoria para la Licitación que nos ocupa, se publicó en CompraNet la Solicitud de Información (SDI) "Solicitud de Investigación de Mercado" PA-019GYR024-N30-2015 8SDI-40296) del 16 al 22 de enero del 2015, como se demuestra con las pantallas extraídas del sistema CompraNet, en la cual se recibieron 06 seis propuestas y fue consultada por 15 quince proveedores de los cuales el proveedor inconforme, nunca consultó la investigación y menos aún presentó cotización para la investigación de mercado, demostrando con ello su nulo interés por participar en la misma, por lo que con esto se demuestra que el proveedor miente en este hecho al asegurar la falta de la Investigación de Mercado en este procedimiento de Licitación que nos trata, y se acredita como es que maliciosamente pretende sorprender a esta autoridad diciendo que esa Delegación realiza sus procedimientos de manera "obscura", cuando en su momento puedo haber participado en la investigación de mercado, cabe señalar que el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 30 señala "...la investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente"..., lo cual se realizó (tal como se demuestra con las pantallas extraídas del Sistema CompraNet), más nunca se establece en ningún precepto que se tenga la obligación de publicar la investigación de mercado en Compranet tal y como pretende hacerlo valer el hoy inconforme.-----

Que el expediente de la Investigación de mercado número PA-019GYR024-N30-2015, se encuentra debidamente integrado en el expediente de la Licitación Pública nacional número LA-019GYR024-N69-2015, la cual sirvió como sustento para demostrar en primer término la suficiencia de proveeduría de carácter nacional y en segundo término para demostrar que los precios eran equiparables los nacionales a los extranjeros, por lo que queda debidamente acreditado que esa Delegación a través de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, cumplió con lo establecido en los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios, así como al artículo 30 de su Reglamento.-----

Que no es real que el procedimiento de la Licitación que nos ocupa haya carecido de motivación para determinar el procedimiento de contratación, ni es ilegal como pretende hacer valer el inconforme, en virtud de que sí se realizó la investigación de mercado correspondiente a la cual se le asignó el número PA-019GYR024-N30-2015, de la misma manera es irreal que exista una falta de motivación respecto a la decisión de realizar el procedimiento de licitación bajo el carácter nacional, en lugar de internacional abierta, en virtud de que al realizar la investigación de mercado está dio como resultado un 72% de participación nacional por lo que cumple con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector y 30 de su Reglamento.-----

Que para terminar y dar peso al carácter que se le dio al procedimiento de esta licitación se consultó a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA) respecto a la existencia de fabricación nacional de las claves motivo de esta inconformidad, respondiendo CANACINTRA que si existe fabricación nacional y se cuenta con al menos el sesenta por ciento de grado de contenido nacional por lo que si procedía la contratación con carácter nacional, desvirtuándose con esto el dicho del proveedor inconforme al decir que se le causa un agravio personal y directo ya que se cumplió con lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, al consultar con las fuentes referidas el carácter con el que se llevó a cabo la Licitación Pública Nacional LA-019GYR024-N69-2015, por lo que no resulta procedente la petición del inconforme respecto a dejar sin efectos la convocatoria y la junta de aclaraciones que



se impugna en virtud de que se ha demostrado a todas luces que se siguió el procedimiento de contratación conforme a derecho y que solo el proveedor inconforme trata de confundir argumentando la no existencia de la Investigación de mercado y la manipulación irreal de la Junta de Aclaraciones.-----

Que queda demostrado que al existir la Investigación de Mercado y el oficio de consulta a la CANACINTRA se comprueba que el carácter que se le dio de Nacional a la Licitación motivo de esta Inconformidad fue con base a los resultados arrojados de la investigación de mercado al existir una participación de 72% de productos nacionales, así como el resultado de la consulta realizada a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación donde refiere que las claves que se licitaron cuentan con al menos el sesenta y dos por ciento de grado contenido nacional por lo que es procedente realizar la licitación con el carácter Nacional, esto nos lleva de la mano a desvirtuar también el dicho del proveedor al argumentar dolosamente que se realiza una práctica monopólica, absolutas y relativas refiriendo que hay empresas y grupos de interés económico es totalmente falso ya que al realizar la Investigación de Mercado número **PA-019GYR024-N30-2015**, se tomó como parámetro y referencia los precios ahí establecidos y tomando el criterio de los precios más bajos y/o más convenientes, refiere a su vez que para demostrar la supuesta monopolización del mercado este supuesto se presentó en las licitaciones de 2012-2013 y 2011-2012 participando y adjudicando a las empresas mencionadas anteriormente; respecto a este punto es preciso aclarar que estas licitaciones estuvieron a cargo de la Coordinación de Adquisiciones en Nivel Central y fue para la adquisición de material de curación a nivel nacional, es decir no es lo mismo el realizar un procedimiento para una sola Delegación que para todas las del país, los requerimientos son abismalmente diferentes, las cantidades y condiciones también, por lo que no existe relación alguna con este procedimiento que nos ocupa. -----

Que el proveedor inconforme quiere desvirtuar el procedimiento, cuando ni siquiera mostró el menor interés en participar en el proceso de la Licitación Pública Nacional LA-019GYR024-N69-2015, en virtud de no mostrar interés en la participación en la Investigación de mercado y menos hizo alguna solicitud de aclaración en el proyecto de la convocatoria, la cual sirve precisamente para que todos los proveedores interesados en participar en el proceso comenten sus dudas o se realicen aclaraciones respecto a la misma, el proveedor insiste en querer cambiar el carácter de una Licitación en la Junta de Aclaraciones lo cual no es procedente, las dudas que el proveedor pudo haber manifestado respecto al proceso licitatorio que nos ocupa tuvo que realizarlas durante la publicación del proyecto de Convocatoria el cual fue del 26 de enero al 06 de febrero de 2015.----

**Por su parte la empresa AMBIDERM, S.A. DE C.V. en su carácter de tercera interesada, al respecto manifestó: -----**

Que se actualiza de forma manifiesta e indiscutible la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector, en virtud de que el acto impugnado dentro del presente caso ya no puede surtir efecto legal o material alguno, toda vez que es explorado derecho que los procedimientos de licitación pública, son procedimientos administrativos en forma de juicio y no fue impugnado la resolución que puso fin al mismo, en esa tesitura, si la persona física inconforme no promovió recurso alguno en contra del fallo de la licitación pública nacional, es evidente que la resolución que aquí se llegará a dictar ya no podría surtir efectos alguno para el inconforme ni obtendría algún beneficio jurídico, económico o material en el caso de que se resuelva favorablemente a sus intereses. -----

Que la resolución que puso fin al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, fallo de la licitación, ya adquirió certeza jurídica, es decir, no puede ser variado ni modificado, por lo que



más que se decretase fundada la presente inconformidad, la resolución que puso fin al procedimiento ya no puede variar por lo que no tendría sentido entrar al estudio de los agravios vertidos por la inconforme. -----

Que se deberá sobreseer la instancia de inconformidad en virtud de que ya se emitió el fallo de la licitación pública, y el mismo ya causó estado por ministerio de ley. -----

Que además de que el acto impugnado dentro del presente recurso ya no puede surtir efecto legal o material alguno y por ende procede el sobreseimiento de la misma, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones II y III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la inconforme carece de interés para reclamar las etapas del procedimiento si expresamente renunció al seguir participando en el mismo, pues como se observa el fallo de la licitación, la promovente no presentó proposición en el procedimiento de contratación y ningún beneficio real, material y jurídico tendría en caso de que se llegare a estudiar el fondo de la inconformidad, que desde luego, tampoco le asiste la razón. -----

Que los agravios esgrimidos por la inconforme son totalmente infundados e inoperantes, es falso lo aseverado por esta, además de que en todo caso no lo acredita con ningún medio de convicción y es de explorado derecho que el que afirma tiene la obligación de probar, razón por la cual su agravio es inoperante, no existe precepto legal alguno que se advierta que la convocante tenga la obligación legal de hacer saber a los participantes de la investigación de mercado, pues conforme al principio de legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que expresamente se le tiene permitido, y en este caso no se advierte la supuesta obligación citada por la inconforme. -----

Que respecto a que la convocante no atendió sus solicitudes en torno a que (sic), sin embargo, de las mismas no se realizaron conforme al artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo cual fueron debidamente desechadas por la convocante, pues de la normatividad se desprende que las preguntas deben plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona, las que no lo cumplan podrán ser desechadas por la convocante, situación que como se puede observar en la junta de aclaraciones no sucedió. -----

Que el espíritu de la norma es que si existe un fabricante mexicano y tiene producto mexicano, incluso con parte extranjeras de conformidad con el grado de contenido nacional se debe preferir este, pues si en territorio nacional existe el producto en las mejores condiciones en términos del artículo 134 Constitucional, y solo en caso de abrir más la participación, se podrá abrir una licitación bajo la cobertura de los tratados internacionales, por lo cual no se limita la libre participación, por el contrario, se abre de más afectando a productores y fabricantes nacionales como su representada. -----

Que la inconformidad carece de técnica argumentativa, no se toma la molestia de señalar los puntos de la convocatoria en los que considera ilegales, ni mucho menos las contestaciones de la junta de aclaraciones, por lo cual existe una evidente oscuridad en el recurso que deja en estado de indefensión a las adjudicadas, razón por la cual también se deberán desestimar sus agravios y por ende declararlos infundados e inoperantes. -----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 08 de julio de 2015, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los





artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

I.- Las ofrecidas y presentadas por la persona física [REDACTED] en su escrito sin fecha, visibles a fojas 0012 a la 0120 del expediente de mérito, consistentes en: -----

NOTA 1

a) Resoluciones dictadas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en los expedientes números 4308/09, RDA 4033/13 y 4278/09; b) Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR020-N3-2015 de fecha 3 de febrero de 2015; c) Escrito de fecha 16 de febrero de 2015, que contiene la solicitud de aclaración de dudas a la licitación pública nacional LA-019GYR024-N69-2015; d) Impresión de pantalla del sistema Compranet de envío de escrito de interés en participar; e) Las ofrecidas en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistentes en: Investigación de mercado, Proyecto de Convocatoria, constancia de publicación del proyecto de convocatoria, escrito de interés del ahora inconforme, constancia de publicación de la convocatoria, constancia de publicación de los comentarios al proyecto de convocatoria, Acta de la Junta de Aclaraciones de dudas de la licitación de mérito de fecha 3 de febrero de 2015.-----

II.- Las ofrecidas y presentadas por la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de fecha 20 de abril de 2015, visible a fojas 0177 a la 0328 del expediente de mérito, consistentes:-----

a) Solicitud de investigación de mercado de fecha 16 de enero de 2015 con anexos; b) Impresiones de pantallas del sistema electrónico de compras gubernamentales Compranet de publicación del Proyecto de convocatoria número de expediente 750249; c) Convocatoria a la licitación pública nacional número LA-019GYR024-N69-2015 y anexos; d) Acta de la Junta de Aclaraciones a la licitación señalada de fecha 17 de febrero de 2015; e) Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones a la Licitación de mérito de fecha 23 de febrero de 2015; f) Acta de dictamen técnico y notificación de fallo de la licitación que se indica de fecha 27 de febrero de 2015; g) Fotocopia del escrito de CANACINTRA de fecha 16 de febrero de 2015; h) Cd que contiene convocatoria, junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones, acta de dictamen técnico y notificación de fallo, proposiciones técnico económicas de las empresa AMBIDERM, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V. y HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., fotocopia del escrito de CANACINTRA y cuadro comparativo de precios.-----

III.- Las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa AMBIDERM, S.A. DE C.V., en su escrito sin fecha, visibles a fojas 0346 a la 0365 del expediente de mérito, consistentes en:-----

a) Copia de la Escritura Pública número 40,081 de fecha 26 de junio de 2012, levantada ante el Notario Público número 14, en Guadalajara, Estado de Jalisco, debidamente cotejada con su original por personal de esta autoridad administrativa; b) La Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente del procedimiento de licitación pública nacional número LA-019GYR024-N69-2015.-----

V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.-** Previamente y por cuestión de método, esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de las causales de improcedencia señaladas por la empresa AMBIDER, S.A. DE C.V., en el sentido de que: "...se

*actualiza de forma manifiesta e indiscutible la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector, en virtud de que el acto impugnado dentro del presente caso ya no puede surtir efecto legal o material alguno, en virtud de que es explorado derecho que los procedimientos de licitación pública, son procedimientos administrativos en forma de juicio y no fue impugnado la resolución que puso fin al mismo, en esa tesitura, si la persona física inconforme no promovió recurso alguno en contra del fallo de la licitación pública nacional, es evidente que la resolución que aquí se llegará a dictar ya no podría surtir efectos alguno para el inconforme ni obtendría algún beneficio jurídico, económico o material en el caso de que se resuelva favorablemente a sus intereses...la resolución que puso fin al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, fallo de la licitación, ya adquirió certeza jurídica, es decir, no puede ser variado ni modificado, por lo que más que se decretase fundada la presente inconformidad, la resolución que puso fin al procedimiento ya no puede variar por lo que no tendría sentido entrar al estudio de los agravios vertidos por la inconforme...se deberá sobreseer la instancia de inconformidad en virtud de que ya se emitió el fallo de la licitación pública, y el mismo ya causó estado por ministerio de ley...además de que el acto impugnado dentro del presente recurso ya no puede surtir efecto legal o material alguno y por ende procede el sobreseimiento de la misma, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones II y III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la inconforme carece de interés para reclamar las etapas del procedimiento si expresamente renunció al seguir participando en el mismo, pues como se observa el fallo de la licitación, la promovente no presentó proposición en el procedimiento de contratación y ningún beneficio real, material y jurídico tendría en caso de que se llegare a estudiar el fondo de la inconformidad, que desde luego, tampoco le asiste la razón...las causales de improcedencia son de orden público y su estudio es preferente, además de que las mismas se encuentran acreditadas plenamente, situación que desde luego hace improcedente el estudio de los agravios esgrimidos por la inconforme..."; las que se determinan infundadas, para determinar improcedente la acción intentada por el inconforme, toda vez que el hecho que el promovente no haya interpuesto inconformidad en contra del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional, como lo refiere la empresa AMBIDERM, S.A. DE C.V., de ninguna manera deja sin materia la inconformidad que nos ocupa contra la convocatoria y la junta de aclaraciones, ni se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 67 fracción II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen lo siguiente: -----*

**"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:**

...  
II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*

Precepto en el que se establece que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente, y cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y en el caso que nos ocupa no se actualizan dichos supuestos, el hecho de que el promovente no hubiese presentado propuestas y no haya promovido el recurso de inconformidad en contra del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, como lo pretende hacer valer la empresa tercero interesada, habida cuenta que el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, no condiciona que deba inconformarse contra el fallo, para que sea procedente la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones; aunado a que es de explorado derecho que los actos que revisten el carácter de consentidos, son los no impugnados dentro del término legal concedido para ello, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que, los actos impugnados

en la presente instancia son la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR024-N69-2015, y la Junta de Aclaraciones de la referida licitación de fecha 17 de febrero de 2015, por lo que el término para la interposición de la inconformidad, conforme al artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, es de 6 días siguientes a la última junta de aclaraciones, cuyo término corrió del día 18 al 26 de febrero de 2015, y el escrito de inconformidad que nos ocupa, se interpuso el día 25 del mismo mes y año. En consecuencia al haber presentado su inconformidad en el término legal establecido por el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento legal. -

Ahora bien, por cuanto a lo argumentado por la empresa AMBIDERM, S.A. DE C.V., en el sentido de que "... *si la empresa inconforme no promovió recurso alguno en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional, es evidente que la resolución que aquí se llegara a dictar ya no podría surtir efectos alguno para el inconforme ni obtendría algún beneficio jurídico, económico o material en el caso de que se resuelva favorablemente a sus intereses...*"; resultan improcedentes ya que la inconformidad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos de un procedimiento licitatorio, y en la especie al haber sido inconformada la convocatoria y junta de aclaraciones, en caso de resultar fundados los motivos de inconformidad, los actos subsecuentes como lo es el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo se afectan de nulidad, en términos del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: ----

**"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."**

Por lo tanto, en caso de resultar fundados los motivos de inconformidad, uno de los efectos de la resolución es la nulidad de los actos inconformados así como de los actos que de los mismos deriven, por lo que contrario a lo que pretende hacer valer empresa AMBIDERM, S.A. DE C.V., la resolución que aquí se llegara a dictar, sí podría surtir efectos, precisando que mientras no se haya extinguido la materia de la licitación o no se haya declarado la nulidad de los actos por autoridad competente, es infundado determinar que el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno, puesto que como quedó establecido, el periodo de contratación establecido en dicha convocatoria es hasta el 31 diciembre de 2015. -----

Finalmente, resulta improcedente lo manifestado por la empresa tercero interesada en el sentido que "... *la empresa inconforme carece de interés para reclamar las etapas del procedimiento si expresamente renunció al seguir participando en el mismo, pues como se observa del fallo de la Licitación, la empresa promovente, no presentó proposición en el procedimiento de contratación y ningún beneficio real, material y jurídico tendría en caso de que se llegare a estudiar el fondo de la inconformidad...*"; toda vez que, como ha quedado analizado, la hoy accionante hizo valer motivos de inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 17 de febrero del 2015, y en el caso que nos ocupa, sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, lo anterior en términos del artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, que establece: -----

**"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:**

**I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;...*

Precepto legal que legitima para poder inconformarse sólo al interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, lo que en la especie dio cumplimiento el accionante, como se desprende de su escrito de interés en participar en la licitación que nos ocupa y su constancia de su envío a través de Compranet, los cuales fueron adjuntados a su escrito de inconformidad, documentos visibles a foja 0059 del expediente en el que se actúa; por lo tanto, el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, tampoco condiciona a que se presenten propuesta ni a que resulte beneficiado con adjudicación derivado del fallo, para la procedencia de la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, como lo pretende hacer valer la empresa tercero interesada.

Por lo que procede que esta autoridad administrativa entre al estudio de fondo para determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que se combaten, analizando el fondo de los motivos de impugnación, conjuntamente con los razonamientos expresados por la convocante y del tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, en términos del artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**VI.- Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad en el sentido de que *... como se puede apreciar en el sistema Compranet, no existe publicación alguna del proyecto de convocatoria con el código señalado...el hecho de que no exista publicado un proyecto de convocatoria para el caso de la licitación pública citada, implica también que no se permitió hacer comentarios previos a la publicación de la convocatoria de la licitación y mucho menos existió, por parte de la convocatoria, un documento difundido a través de Compranet en el cual quedarán registrados dichos comentarios con la respectiva respuesta de la convocante en lo que a la procedencia o improcedencia de ellos se refiere, lo que constituye una violación a lo establecido en la fracción III del artículo 41 del reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...además en el artículo citado queda claro que no puede existir una publicación de convocatoria sin que antes exista una publicación en Compranet de algún documento en el que se hayan registrado los comentarios realizados al proyecto de convocatoria en el que se incluya la persona que realiza los comentarios y las razones de procedencia o improcedencia de dichos comentarios....*; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose improcedentes, en virtud que dichas manifestaciones son actos que no pueden conocerse a través de la instancia de inconformidad. -----

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente:-----

**“Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

**I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

**II. La invitación a cuando menos tres personas.**

*Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;*

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

**IV. La cancelación de la licitación.**

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y*

**V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.**

*En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal."*

Precepto legal del cual se desprende que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan en contra de los actos de los procedimientos de licitación o invitación a cuando menos tres personas, siendo estos: la convocatoria a la licitación y juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, la cancelación de la licitación y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria de licitación. -----

De lo anterior resulta claro que en contra de la falta de publicación del proyecto de convocatoria de la licitación de mérito, no procede la inconformidad, toda vez que la publicación del proyecto se trata de un acto previo a la convocatoria y la inconformidad únicamente procede contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, que se enlistan en el artículo antes transcrito. -----

Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 último Párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo, numeral que se transcribe para una mejor comprensión: -----

**"Artículo 26.** *Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

*...  
La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.  
..."*

De lo anterior, resulta claro que la publicación o no de los proyectos de convocatoria, no puede ser motivo de inconformidad al ser actos preparatorios al inicio del procedimiento de contratación, el cual como ya se indicó, inicia con la publicación de la convocatoria en el caso de la licitación pública y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera

invitación, por ende resultan improcedentes para conocerse a través de la presente instancia de inconformidad los motivos analizados en este considerando.-----

- VII.-** Ahora bien, respecto a lo señalado por el promovente en su escrito de inconformidad sin fecha, relativas a que "... se inconforma en contra de algunas o todas las claves del cuadro básico 060 456 0300 02 01, 060 456 0318 02 01, 060 456 0334 02 01, 060 456 0359, 02 01, 060 456 0367 03 01, 060 456 0383 11 01, 060 456 0391 11 01 y 060 456 0409 11 01 se hayan convocado mediante una licitación de carácter nacional... los proveedores que vendemos estas claves que tan sólo una o dos empresas son fabricantes nacionales..., por lo que se fomenta un duopolio y lo más grave esta situación provoca que el Instituto adquiera estos 8 bienes a precios monopólicos. resulta extraño que la convocante no quiera publicar la investigación de mercado o como lo dispone el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que hubiera permitido convocar a una licitación internacional abierta...", se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que el inconforme no acreditó que al determinar la convocante llevar a cabo un procedimiento de contratación con carácter nacional, contravenga la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

**"Artículo 66.-** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

...

**IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y ..."**

**"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

Toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que integran el expediente en que se actúa, en específico, de la investigación de mercado realizado para la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR024-N69-2015, el cual obra a fojas 0179 a 0185 del expediente que se resuelve, se desprende que existe proveeduría nacional.-----

Lo anterior, es así en virtud de que, respecto a los bienes que refiere el inconforme, del cúmulo de documentales que remitió la convocante con su informe circunstanciado de fecha 20 de abril de 2015, específicamente el oficio emitido por la CANACINTRA de fecha 16 de febrero de 2015, que al efecto remitió la convocante con su informe circunstanciado, visible a fojas 0182 a 0183 del expediente de mérito, se desprende que respecto a las claves 060 456 0300 02 01 guantes para cirugía de la-tex natural, estériles y desechables, talla 6 1/2, 060 456 0318 02 01 guantes para cirugía de la-tex natural, estériles y desechables, talla 7, 060 456 0334 02 01 guantes para cirugía de la-tex natural, estériles y desechables, talla 7 1/2, 060 456 0359 02 01 guantes para cirugía de la-tex natural, estériles y desechables, talla 8, 060 456 0367 03 01 guantes para cirugía de la-tex natural, estériles y desechables, talla 8 1/2, 060 456 0383 11 01 guantes para exploración,



ambidiestro, estériles de latex, desechables, tamaños: chico, 060 456 0391 11 01 guantes para exploración, ambidiestro, estériles de latex, desechables, tamaños: mediano, y 060 456 0409 11 01 guantes para exploración, ambidiestro, estériles de latex, desechables, tamaños: grande; existe proveeduría nacional, que puede dar cumplimiento con los bienes requeridos en la licitación que nos ocupa.-----

Asimismo dentro de la investigación de mercado obra el documento denominado informe de solicitud, que existen proveedores nacionales de las claves señaladas anteriormente, al referenciar a las empresas ABAMCU, S.A. DE C.V. BIOFARMACEUTICA, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA ARVIEN, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA GLAVS, S.A. DE C.V., GRUPO NACIOMEX, S.A. DE C.V., HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., HOSPIMEDICAL, S.A. DE C.V. y SAY QUIMICA MÉDICA, S.A. DE C.V., igualmente se indica los precios obtenidos; por lo tanto, y toda vez que con la investigación de mercado la convocante acreditó que existen proveedores nacionales y fabricantes nacionales de los mismos, con precios adecuados, que pueden cumplir con el surtimiento de los bienes que señala el inconforme, luego entonces resultó procedente la realización de un procedimiento licitatorio de carácter nacional.-----

Así las cosas, resultan infundadas las manifestaciones del inconforme en el sentido de que las claves inconformadas se han convocado mediante una licitación de carácter nacional y que solo dos empresas son capaces de satisfacer la demanda del Instituto, lo cual limita la libre participación generando un duopolio y que la convocante no cumplió con la realización de la investigación de mercado, toda vez que con las pruebas documentales antes mencionada que corresponden a la investigación de mercado, la convocante acreditó que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:-----

**"Artículo 26...**

...

*Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.*

..."

Lo anterior, es así, toda vez que previo al inicio del procedimiento licitatorio que nos ocupa la convocante realizó su investigación de mercado del cual se desprenden las condiciones que imperan en el mercado respecto de los bienes que son objeto de inconformidad por parte del promovente, correspondiéndole la razón y el derecho a la convocante al manifestar en su informe circunstanciado de hechos que **...NO RESULTA PROCEDENTE LA PETICIÓN DEL INCONFORME RESPECTO A DEJAR SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA y la junta de aclaraciones que se impugna en virtud de que se ha demostrado que se siguió el procedimiento de contratación conforme a derecho...Así mismo queda el carácter que se le dio al procedimiento de esta licitación se consultó a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA) respecto a la existencia de fabricación nacional de las claves motivo de esta inconformidad, respondiendo CANACINTRA que si existe fabricación nacional y se cuenta con al menos sesenta por ciento de grado de contenido nacional por lo que si procedía la contratación de carácter nacional, ...asimismo queda demostrado que al existir la investigación de mercado y el oficio de CANACINTRA se comprueba el carácter que se le dio de nacional a la licitación motivo de inconformidad fue con base a los resultados arrojados de la investigación de mercado al existir una participación de 72% de productos nacionales así como el resultado de la consulta realizada a**

*[Handwritten signature]*  
41

la Cámara Nacional de la Industria de Transformación donde refiere que las claves que se licitaron cuentan al menos con el sesenta y dos por ciento de grado de contenido nacional por lo que es procedente realizar la licitación con carácter nacional....”, toda vez que llevó a cabo la investigación de mercado a que estaba obligada conforme al sexto párrafo del artículo 26 de la Ley de la materia; y, aún y cuando no existe dispositivo legal que la obligue a hacerla del conocimiento de los participantes, si está obligada a acreditar su realización a esta autoridad, lo que en el caso aconteció.-----

Asimismo, se tiene que el artículo 2 de la Ley de la materia, en su fracción X, establece que mediante la investigación de mercado, la convocante verificará la existencia de bienes, su precio, y la existencia de proveedores nacionales o internacionales de los mismos, mediante la información que obtenga de la propia dependencia, de organismos públicos o privados, de fabricante de los bienes, o bien, de una combinación de las fuentes referidas, lo anterior, en los siguientes términos:

“2...

...

**X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;**

...”

Lo que en el caso quedó acreditado, toda vez que de las documentales que integran la investigación de mercado, remitida por la convocante con su informe circunstanciado de hechos, se desprende que respecto a las claves inconformadas 060.456.0300.02.01, 060.456.318.02.01, 060.456.0334.02.01, 060.456.359.02.01, 060.456.0367.03.01, 060.456.383.11.01, 060.456.0391.11.01 y 060.456.0409.11.01, los precios de las mismas, diversos oferentes nacionales en un 72%.-----

Así también, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de la materia, en sus fracciones I, II y III, de su primer párrafo, establece que el propósito de realizar la investigación de mercado, es que la convocante determine la existencia de los bienes en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas; además, el segundo párrafo de dicho precepto legal, estipula en sus fracciones VI, VII, VIII, y IX, que con la información obtenida de la investigación de mercado, la convocante podrá, entre otras cosas, elegir el procedimiento de contratación que puede llevarse a cabo, determinar la conveniencia de aplicar las reservas contenidas en los tratados de libre comercio celebrados por México; determinar la conveniencia de realizar la adquisición a través de un procedimiento de contratación internacional abierta, **cuando no este obligada por los tratados y acredite que no existe proveedor nacional, o que los existentes no pueden cumplir el requerimiento en cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable, así como**, en su caso, determinar la conveniencia de llevar a cabo la contratación bajo un procedimiento internacional abierto **cuando acredite la inexistencia de proveedores nacionales o de países con los que México tiene celebrado un tratado de libre comercio, o bien, si existen, no pueden proveer los bienes en cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio obtenido no es aceptable**; lo anterior, en los siguientes términos:-----

“Artículo 29.- La investigación de mercado **tendrá como propósito** que las dependencias y entidades:





**I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;**

**II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y**

**III. Conozcan el precio prevaeciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.**

La investigación de mercado **podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:**

...

**VI. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo;**

**VII. Determinar la conveniencia de aplicar alguna de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los Tratados en relación al precio, cantidad, calidad y oportunidad de la proveeduría nacional;**

**VIII. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierta, cuando la dependencia o entidad no esté obligada a llevarla a cabo bajo la cobertura de Tratados y se acredite fehacientemente que no existe en el país proveedor nacional, o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable, y**

**IX. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierto, cuando se acredite fehacientemente que en el territorio nacional o en los países con los cuales México tiene celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público, no existe proveedor o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable."**

Siendo que la contratante acreditó con las documentales que integran la investigación de mercado, el cumplimiento a lo ordenado en las fracciones I, II y III del primer párrafo del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de dichas documentales se desprende el oficio emitido por la CANACINTRA, que informa la existencia de proveeduría nacional respecto a las claves 060 456 0300 02 01 guantes para cirugía de la-tex natural, estériles y desechables, talla 6 1/2, 060 456 0318 02 01 guantes para cirugía de la-tex natural, estériles y desechables, talla 7, 060 456 0334 02 01 guantes para cirugía de la-tex natural, estériles y desechables, talla 7 1/2, 060 456 0359 02 01 guantes para cirugía de la-tex natural, estériles y desechables, talla 8, 060 456 0367 03 01 guantes para cirugía de la-tex natural, estériles y desechables, talla 8 1/2, 060 456 0383 11 01 guantes para exploración, ambidiestro, estériles de latex, desechables, tamaños: chico, 060 456 0391 11 01 guantes para exploración, ambidiestro, estériles de latex, desechables, tamaños: mediano, y 060 456 0409 11 01 guantes para exploración, ambidiestro, estériles de latex, desechables, tamaños: grande; así obra el documento denominado informe de solicitud, que existen proveedores nacionales de las claves señaladas anteriormente, al referenciar a las empresas ABAMCU, S.A. DE C.V., BIOFARMACEUTICA, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA ARVIEN, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA GLAVS, S.A. DE C.V., GRUPO NACIOMEX, S.A. DE C.V., HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., HOSPIMEDICAL, S.A. DE C.V. y SAY QUIMICA MÉDICA, S.A. DE C.V., igualmente se indica los precios obtenidos; por lo tanto, y toda vez que con la investigación de mercado la convocante acreditó que existen proveedores nacionales y fabricantes nacionales de los mismos, con precios adecuados, que pueden cumplir con el surtimiento de los bienes que señala el inconforme, luego entonces resultó procedente la realización de un procedimiento licitatorio de carácter nacional. -----

Por otro lado, si bien es cierto que con un procedimiento de contratación internacional abierto existe la posibilidad de tener un mayor número de oferentes y una posible mejor oferta, lo cierto es

que para llevar a cabo un procedimiento con dicho carácter, la Ley de la materia y su Reglamento establecen claramente ciertas **condiciones** que se deben cumplir puesto que la fracción VIII del citado artículo 29, establece un primer caso, **que la convocante no esté obligada a llevarlo a cabo bajo la cobertura de tratados, y una segunda condición que es indivisible de la primera, que acredite fehacientemente que no existe en México proveedor nacional, o bien, respecto a esta segunda condición, o que existiendo uno o más proveedores nacionales, éstos no puedan atender el requerimiento en cantidad, calidad y oportunidad, o también, dentro de esta segunda condición, el precio ofertado de los bienes no sea aceptable;** así también, en la fracción IX del mismo artículo, se disponen las condiciones establecidas de cumplimiento obligatorio para que la convocante pueda efectuar un procedimiento de contratación internacional abierto, esto es, que se acredite **que no existe proveedor nacional o de países con los cuales México tiene celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público, o que existiendo, no pueden atender el requerimiento** respecto a cantidad, calidad y oportunidad, o bien, **que el precio de los bienes requeridos no sea aceptable.**-----

Bajo este contexto, del resultado de la investigación de mercado realizada por la convocante, se aprecia la existencia de los proveedores nacionales., por lo que si en el caso, la convocante emitiera de inicio, una convocatoria con el carácter de internacional abierta, como lo pretende el inconforme, se estaría conduciendo en contravención a la normatividad que rige a la materia, siendo que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, en virtud que la convocante está obligada a observar los requisitos que señale la norma jurídica aplicable, y en el presente caso, como se indicó anteriormente, no se advierte de forma alguna, que se cumpla ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 29 fracciones VIII y IX de la Ley de la materia. -----

Así mismo, con base en los preceptos jurídicos citados, se colige que la convocante sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro: -----

***“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”***

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----

***“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”***

Por otra parte, resultan infundadas las manifestaciones expuestas por el accionante en su escrito inicial, en el sentido de que: *“...Es por lo mencionado en todo este inciso que me inconformo. Por la falta de transparencia en la licitación y por violar la Ley ya que no existe ninguna disposición legal que permita la reserva de la investigación de mercado...Además resulta bastante extraño que la convocante no quiera publicar la investigación de mercado que antecede a la licitación mediante el cual se determina el carácter de la licitación.”*, toda vez que la empresa inconforme no acreditó que al no hacerse pública la investigación de mercado la convocante hubiese



contravenido la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, habida cuenta que de las disposiciones correspondientes, contenidas en los cuerpos normativos referidos, no se aprecia que exista disposición que ordene a la convocante, que deba de publicar la investigación de mercado y los resultados que sirvieron de base para emitir la convocatoria de la licitación que nos ocupa, como erróneamente lo pretende la inconforme. -----

Lo anterior es así, en razón que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento sólo imponen al área contratante la obligación de que dicha investigación se realice previo a los procedimientos de contratación considerando los elementos señalados en los artículos 2 fracción X y 26 de la citada Ley, y 28, 29 y 30 de su Reglamento, debiendo integrar la misma al expediente de licitación, como lo establece el último de los artículos mencionados; preceptos legales que se transcriben a continuación: -----

**"Artículo 2.-...**

**X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;"**

**"Artículo 26.-...**

**Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.**

**"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:**

- I. La que se encuentre disponible en CompraNet;**
- II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y**
- III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.**

**Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate."**

**"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:**

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;**

*II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y*

*III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.*

*La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:*

*I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;*

*II. Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;*

*III. Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;*

*IV. Analizar la conveniencia de utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento;*

*V. Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;*

*VI. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo;*

*VII. Determinar la conveniencia de aplicar alguna de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los Tratados en relación al precio, cantidad, calidad y oportunidad de la proveeduría nacional;*

*VIII. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierta, cuando la dependencia o entidad no esté obligada a llevarla a cabo bajo la cobertura de Tratados y se acredite fehacientemente que no existe en el país proveedor nacional, o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable, y*

*IX. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierto, cuando se acredite fehacientemente que en el territorio nacional o en los países con los cuales México tiene celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público, no existe proveedor o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable."*

**"Artículo 30.-** *El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.*

*La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.*

*Para los procedimientos de contratación por adjudicación directa realizados al amparo del artículo 42 de la Ley, cuyo monto sea igual o superior al equivalente a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, la investigación de mercado se podrá acreditar con al menos tres cotizaciones obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la contratación.*

*La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente."*



De lo que se desprende que la Ley de la materia en su artículo 26 sexto párrafo, establece que la convocante, previamente a los procedimientos de licitación, como el que nos ocupa, tiene la obligación de realizar una investigación de mercado, de la que se desprendan las condiciones que imperan en el mismo y de acuerdo con el artículo 2 fracción X de la citada Ley, dicha investigación de mercado se realiza con el propósito de verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, según sea el caso, de proveedores y el precio estimado, asimismo, dicha información podrá utilizarse para establecer los precios máximos de referencia, ello a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.-----

Ahora bien, el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 sexto párrafo de la referida Ley, la investigación de mercado debe integrarse con la información de las fuentes que en el mismo se establecen; igualmente, el artículo 29 del propio Reglamento, indica para qué efectos puede utilizarse la investigación de mercado, y el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, establece los requisitos para llevar a cabo la investigación de mercado, señalando en su parte final, que la investigación de mercado y su resultado deberán de integrarse al expediente de contratación correspondiente. -----

Así las cosas el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, desarrolla, complementa y detalla el contenido, alcance y efectos, de la investigación de mercado, que ordena la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Por lo tanto, lo manifestado por el accionante en el sentido que ... *Es por lo mencionado en todo este inciso que me inconformo. Por la falta de transparencia en la licitación y por violar la Ley ya que no existe ninguna disposición legal que permita la reserva de la investigación de mercado... Además resulta bastante extraño que la convocante no quiera publicar la investigación de mercado que antecede a la licitación mediante el cual se determina el carácter de la licitación;* resulta infundado, toda vez que, como se acreditó, del contenido de los preceptos jurídicos antes transcritos, no existe disposición legal que exija a la convocante dar a conocer la investigación de mercado ni su resultado, así como los elementos, consideraciones o motivos que llevaron a la convocante a determinar el carácter del procedimiento convocado impugnado, a emitirlo en ese sentido, como lo pretende hacer valer la inconforme; pues si bien es cierto la investigación de mercado es la base de un procedimiento de contratación, de ahí que se establezca la obligación de integrarla al expediente de contratación correspondiente, también lo es que no es un acto de licitación, ni un acto impugnado a través de la instancia de inconformidad en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Lo anterior, es así, ya que el procedimiento de licitación pública no inicia con la investigación de mercado, como erróneamente lo supone el inconforme, sino inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo, o en su caso, con su cancelación de la licitación, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece:-----

**“Artículo 26.** Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

**I. Licitación pública;**

...

*La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.*

...

Por lo anterior, los agravios expuestos por el promovente en este sentido resultan infundados, puesto que, si bien es cierto la licitación pública se rige por el principio de publicidad, dicho principio debe surgir con la publicación de la convocatoria, no de la investigación de mercado. Sirve de sustento el siguiente criterio: -----

Novena Época  
Registro: 171993  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Julio de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.587 A  
Página: 2652

**LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.**

*El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.). 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

De cuyo contenido se desprende que la licitación pública se rige entre otros principios, por el de publicidad, el cual implica que todos los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas, y como ha quedado analizado, en términos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el llamado a una licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo, o en su caso, con su cancelación, siendo que en el caso, la investigación de mercado, es un acto previo a la convocatoria de acuerdo a los preceptos que lo regulan, y que fueron transcritos anteriormente.-----

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar, que la publicación de la convocatoria y la junta de aclaraciones, no crea o constituye ningún derecho a favor de los licitantes, incluso, la presentación de propuestas sólo se crea una expectativa de derecho, pero de ninguna manera un derecho adquirido para que la empresa inconforme pretenda reclamar un acto de molestia o privativo de



algún derecho, puesto que en un procedimiento de contratación como el que se revisa, el derecho se adquiere cuando una vez llevadas a cabo las etapas de la licitación, se establece que cumple con todos los requisitos y le resulta favorable la adjudicación, hasta entonces tiene un derecho a su favor, que si es vulnerado, puede demandar la afectación en su esfera jurídica, lo que en el caso no se actualiza.-----

Así las cosas, el inconforme también pretende hacer valer que la investigación de mercado y su resultado no se hicieron públicos en la junta de aclaraciones; sin embargo, la Ley de la materia y su Reglamento no prevén que la convocatoria deba contener la investigación de mercado o sus resultados, puesto que los requisitos que debe contener la convocatoria se encuentran regulados en los artículos 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 de su Reglamento, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. De cuyos artículos no se establece que la investigación de mercado y sus resultados sean un requisito que deba contener la convocatoria, por lo tanto, la contratante no está obligada a incluirlos en la convocatoria, para que tenga derecho de manifestar lo que a su derecho convenga en contra de dicha investigación o para el efecto de que se tenga la certeza de que se haya hecho, como lo pretende la accionante. Tampoco existe disposición legal que obligue a la convocante a que una vez que se tenga la investigación de mercado y su resultado, deba publicarlos, para brindar la oportunidad a los licitantes de que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto a la misma.-----

Sin que resulten eficaces las manifestaciones que hace valer el hoy accionante, en su escrito inicial de inconformidad en el sentido de que *...tiene conocimiento que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ha ordenado que las investigaciones de mercado que anteceden a cualquier procedimiento de contratación sean publicadas. Este mandato del IFAI es evidente en las resoluciones 4278/09, 4308/09 y RDA 4033/13...las investigaciones de mercado que anteceden a las licitaciones son públicas, que varias delegaciones del IMSS las publican durante el procedimiento de contratación... pude ser consultado en el Compranet el expediente de la licitación LA-019GYR020-N3-2015 (código de expediente 751074) en donde a través de la junta de aclaraciones de 3 de febrero de 2015, la convocante pública la investigación de mercado que antecede al procedimiento de contratación... me inconformo, por la falta de transparencia en la licitación y por violar la Ley ya que no existe ninguna disposición legal que permita la reserva de la investigación de mercado...;* resultan infundadas, ello en razón de que el hecho de que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) haya o no ordenado que las investigaciones de mercado que antecede a cualquier procedimiento de contratación sean publicadas, no resulta razón suficiente para que ésta autoridad administrativa así lo determine, en primer lugar porque, no existe disposición legal alguna que así lo establezca, y en segundo lugar porque esta autoridad administrativa no es competente para ordenar la referida publicación.-----

No obstante lo anterior, no le causa perjuicio al accionante la publicación o no del estudio de mercado, toda vez que a través de la presente instancia tuvo acceso a las constancias que integran el expediente de licitación, entre ellas la investigación de mercado visible a fojas 0179 a 0185 de autos, una vez conocida la misma, estuvo en posibilidades de ampliar su inconformidad. -

Por los razonamientos expuestos anteriormente, se tiene que la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la emisión de la convocatoria de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR024-N69-2015, está debidamente fundada y motivada, toda vez que llevó a cabo la investigación de mercado para determinar el carácter de la licitación, además, los requisitos y las condiciones no limitan de forma alguna la participación de los interesados en el

procedimiento de contratación inconformado, lo anterior en cumplimiento de los artículos 2 fracción X, 26, 26 Bis, 29 y 30, de la citada Ley, y 28, 29, 30, 39 y 46, de su Reglamento. -----

**VIII.-** Por lo que hace a las manifestaciones hechas valer por el Representante Legal de la empresa AMBIDERM, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 7 de mayo de 2015, al desahogar su derecho de audiencia, fueron consideradas en el caso, las cuales confirman parcialmente lo señalado en el considerando VI de la presente Resolución. -----

**IX.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. [REDACTED] en su carácter de inconforme, a los representantes legales de las empresas AMBIDERM, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V. y HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** El inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad de sus actos. -----

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 65, 67 fracción I y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedentes los motivos de inconformidad analizados en el Considerando VI de la presente resolución, relativos a la publicación del proyecto de convocatoria. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la persona física [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Poniente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR024-N69-2015, celebrada para la adquisición de "material de curación"; específicamente respecto de las claves 060.456.0300.02.01, 060.456.0318.02.01, 060.456.0334.02.01, 060.456.0359.02.01, 060.456.0367.03.01, 060.456.0383.11.01 060.546.0391.11.01 y 060.456.0409.11.01. -----

**CUARTO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme así como por las empresas terceras interesadas, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----







QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

Lic. Federico de Alba Martínez.

NOTA 1 Para: C. [REDACTED] Persona física [REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED] NOTA 5

NOTA 2 C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa Ambiderm, S.A. de C.V., av. Presidente Mazarik No. 61, interior 901 B, colonia Polanco, México, Distrito Federal. Personas autorizadas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los Lics. En derecho: [REDACTED] correo electrónico: [gobierno@ambiderm.com.mx](mailto:gobierno@ambiderm.com.mx). NOTA 4

NOTA 2 C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa Dentilab, S.A. de C.V., Tatavasco número 79, Colonia Santa Catarina de Coyoacán, C.P. 04010, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal. Teléfono 55 59 75 6060, correo electrónico: [ventas\\_gobierno@corporativodl.com.mx](mailto:ventas_gobierno@corporativodl.com.mx) NOTA 3

C. [REDACTED] - Representante Legal de la empresa Holiday de México, S.A. de C.V. Molino No. 13, Colonia Nextitla, C.P. 11420, México, Distrito Federal, Teléfono: 55 53585269, correo electrónico: [holy\\_ventasgobierno@yahoo.com.mx](mailto:holy_ventasgobierno@yahoo.com.mx)

Lic. **Vanessa Gabriela Ortega Pineda.** Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social. K.M. 4.5 Vialidad Toluca-Metepec, Barrio del Espíritu Santo. Colonia La Michoacana, Metepec Estado de México Tel/Fax. (01722)232 29 9

Lic. **Fernando Juan José Gómez de Lara.**- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

Dr. **Enrique Gómez Bravo Topete.** Titular de la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social. Av. Hidalgo y Josefa Ortiz de Domínguez. C.P. 50000 Toluca, Estado de México, Tel/Fax. (01722) 15 16 16.

C.c.p.- Lic. **José María Garibay Navarro.**- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México Poniente.

MCCHS/ING\*MJC